



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA

RADICACIÓN: 2022 - 00195 - 00

Tres (3) días del escrito que contiene recurso de reposición, contra el auto adiado 22 de febrero de 2023, presentando por el demandado JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA, por conducto de su apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario

**RAD 47001315300420220019500 RECURSO DE REPOSICIÓN BBVA Vs JUAN DE MARTINO**

juan demartino &lt;juandisegundo@hotmail.com&gt;

Mar 12/03/2024 9:04 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta &lt;j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; epardoco@yahoo.com &lt;epardoco@yahoo.com&gt;; contacto@epardocoabogados.com &lt;contacto@epardocoabogados.com&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RAD 47001315300420220019500 EJECUTIVO DE BBVA Vs JUAN DE MARTINO.pdf;

Señora Juez

Dra. Mónica Lozano Pedrozo

**JUZGADO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MAGDALENA**

Calle 23 # 5-63 2.Piso Bloque B Edificio Benavides Macea 3 Santa Marta

J04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**DTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA.**DDO:** JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA**RAD:** 47001315300420220019500**ASUNTO: PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS MANDAMIENTOS DE PAGO DE FECHAS 22 DE FEBRERO DE 2023 Y EL MANDAMIENTO DE PAGO CORREGIDO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024.**

Respetada Doctora.

**JUAN SEGUNDO DE MARTIMNO GAMARRA**, mayor y vecino de esta ciudad de Santa Marta (Magdalena), Dirección Calle 17 No. 4-50 Casa 12 Conjunto Residencial Rodadero Country, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.563.752 expedida en Santa Marta, correo de notificaciones judiciales [juandisegundo@hotmail.com](mailto:juandisegundo@hotmail.com), de manera respetuosa le manifiesto que ejerzo mi defensa en causa propia (Art. 25 Decreto Ley 196 de 1971), en mi calidad de abogado con Tarjeta Profesional 88.945 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestarle que envié a través del mensaje electrónico del despacho [j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la apoderada de la entidad ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA, abogada Esmeralda Pardo Corredor [epardoco@yahoo.com](mailto:epardoco@yahoo.com) y [contacto@epardocoabogados.com](mailto:contacto@epardocoabogados.com) el **Archivo PDF** que contiene el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que se interpone en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023 que profirió el **MANDAMIENTO DE PAGO** y contra el auto de fecha del 21 de febrero de 2024, que corrige el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023, notificación vía correo electrónico del suscrito el día 5 de marzo de 2024.

Adjunto archivo PDF que contiene la sustentación del recurso de reposición.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente

**JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA**

C.C. No. 12.563.752 expedida en Santa Marta

12/3/24, 10:19

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

T.P. No 88.945 del C.S. de la J.

Celular 3167585718

Señor Juez

**JUZGADO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MAGDALENA**

E.

S.

D.

---

**REF:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**DTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA.

**DDO:** JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA

**RAD:** 4700131530- 04 - 2022- 00- 195- 00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE LIBRARON MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHAS 22 DE FEBRERO DE 2023 Y EL 21 DE FEBRERO DE 2024 QUE CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

**JUAN SEGUNDO DE MARTIMNO GAMARRA**, mayor y vecino de esta ciudad de Santa Marta (Magdalena), Dirección Calle 17 No. 4-50 Casa 12 Conjunto Residencial Rodadero Country, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.563.752 expedida en Santa Marta, correo de notificaciones judiciales [juandisegundo@hotmail.com](mailto:juandisegundo@hotmail.com), en calidad de demandado, ejerzo mi defensa en causa propia conforme lo dispone los artículos 25 del Decreto 196 de 1971, en mi calidad de abogado con Tarjeta Profesional 88.945 del Consejo Superior de la Judicatura, ante el señor Juez, dentro del término legal, acudo para interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por su despacho con fecha del 22 de febrero de 2023, y el auto de fecha 21 de febrero de 2024 que corrige el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023, enviado para notificación al correo electrónico del suscrito el día 5 de marzo de 2024, **POR LA AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO POR CARENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD**.

#### **I. DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El Código General del Proceso, establece en su artículo 318, que sobre ejecuciones por sumas de dinero el mandamiento de pago se puede atacar por medio del recurso de reposición el cual procede contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

De otra parte, **es una verdadera condición de procedibilidad del proceso ejecutivo la plena prueba del documento con los cuales se pretende soportar la ejecución**, sin ello no podrá darse marcha al proceso que se pretende iniciar.

La demanda habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

**Artículo 422 del C.G.P, TÍTULO EJECUTIVO.** “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.”

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P., prevé que los requisitos formales que afecten el título base de la ejecución solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente *expresa “...y el que por vía de reposición lo revoque...”*, en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena *“...los hechos que se configuren excepciones deberán alegarse mediante reposición con el mandamiento de pago.”*

De las normas anteriormente citadas, se establece que el recurso de reposición es procedente, en la medida en que el auto que libra mandamiento de pago, no es susceptible de recurso de apelación.

Este recurso reposición contra el mandamiento de pago se interpone dentro del término legal de los tres (3) días, teniendo en cuenta lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y la fecha del envío vía correo electrónico en la fecha 5 de marzo de 2024 de notificación de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago y la corrección del mandamiento de pago.

En atención a lo indicado, me encuentro dentro de la oportunidad señalada para recurrir la referida providencia por ausencia de los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución cambiaría, en los siguientes términos:

### **PROCEDENCIA**

Es procedente el recursos de reposición, ante la falta de cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos en los **artículos 422 y 430 del C. General del Proceso**, requisitos éstos que resultaban necesario verificar previamente para librar la orden de apremio.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Su señoría procedo a continuación a argumentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en los siguientes términos:

#### **EXCEPCIÓN PREVIA**

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - NO OBRAN LOS DOCUMENTO ORIGINALES CONTENTIVOS DE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES NI LA CERTIFICACIÓN DE DESMATERIALIZACIÓN DE LOS MISMOS**

Como lo es sabido por el Despacho, para que se libre mandamiento de pago en un proceso ejecutivo es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento, plena prueba en contra del deudor, el cual debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP y esta plena prueba, no puede ser construida dentro del curso del proceso sino que debe ser aportada con la demanda.

El precitado artículo refiere lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Revisada la demanda y las pruebas anexas, se establece que, con la demanda no se aportaron los originales de los títulos valores, los pagarés base de la ejecución y tampoco el documento original de la Escritura Pública que contiene la garantía real del gravamen hipotecario como constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Tampoco se observa, que la ejecutante hubiere aportado a la demanda la certificación expedida por una entidad de **Depósito Centralizado de Valores (DCV)** que custodie, administre, y certifique su desmaterialización para la circulación no física de los títulos valores a través de mensajes de datos y medios electrónicos y en donde conste que el legítimo tenedor de los títulos valores y de la garantía real hipotecaria efectuó el depósito o endoso para la administración y custodia de los títulos valores que fueron presentados en la demanda en simples copias y sin el cumplimiento del requisito de la certificación de la desmaterialización física de los títulos valores, conforme lo establecen la normas legalmente establecidas para su circulación no física, exigencias legales que incluso prevén el uso de los documentos títulos valores desmaterializados, cuando estos van hacer aportados en procesos judiciales como documentos no físicos copias digitalizadas como base de la ejecución crediticia.

La certificación sobre la desmaterialización de títulos valores que contienen obligaciones crediticias, tampoco se acompañó o apporto como pruebas en la demanda de este proceso ejecutivo, con la autorización otorgada por la Superintendencia Financiera de la entidad **DCV**, para el cumplimiento de esas funciones.

La exigencias de la norma especiales sobre el aporte no físico de los documentos originales de los títulos valores, lo expondremos ampliamente, como fundamento de este recurso de reposición, que se interpone por el no cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores aportados a la demanda a través de mensajes de datos, es decir, sin el cumplimiento de los requisitos legales cuando se tratan de documentos títulos valores, que no son aportados en documento físico original en proceso judicial ejecutivo que persiguen la pretensión de cumplimiento de obligaciones dinerarias crediticias.

La ejecutante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA**, formula pretensión ejecutiva hipotecaria contra **JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA**, para el recaudo de la obligación dineraria supuestamente inserta en los títulos valores tales como los pagares y la primera copia de la escritura de hipoteca abierta. No obstante lo anterior, la ejecutante acompañó la demanda de meras copias simples y no de los pagarés físicos o la escritura en la que constara la obligación real de hipoteca.

Es decir que la ejecutante no aportó los pagarés originales base de la ejecución, pues se advierte que en el proceso obran copias simples, y no los documentos originales de los pagares No. 0469600269718, 0469600280699 de los créditos hipotecarios en pesos y de los pagarés No. 0469600269718, 0469600280699, provenientes de créditos no hipotecarios, así como una impresión digitalizada de la Escritura Pública de Hipoteca No. 2510 del 8 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, y la impresión digitalizada del Certificado de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.080-34500.

Se ha verificado, que la parte activa no acompañó con la demanda documento los originales de pagarés, los cuales conforme en la norma son los que prestan mérito ejecutivo, en tanto que adjunto, copias de los pagarés objeto de la pretensión de cobro, por lo que no dio cumplimiento a lo estipulado en los **artículos 422 y 430 del C.G.P.**, y a los **principios de legitimación, literalidad e integración que rigen en materia de títulos valores, para librar mandamiento de pago**, que exige que el legítimo tenedor debe presentar el título valor original por ser éste el documento que presta mérito ejecutivo o los documentos desmaterializados acompañado de la certificación **DCV** (Depósitos Centralizados de Valores), autorizado por la Superintendencia Financiera para ejercer la funciones de depósito, custodia y la administración de los títulos valores desmaterializados.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancía. Lo anterior de conformidad con el **artículo 619 del C.Co.** que dice lo siguiente:

*Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores*

*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado **la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación.**

La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor de la siguiente manera:

*“como el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que en la mayoría de los casos, por consistir de archivo de computador se les ha dado el calificativo de “documentos informático”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor, representado así los documentos físicos”.*

En auto del 27 de julio de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en proceso de radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01 consideró lo siguiente al respecto:

*“(…) Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos*

o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “ el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos” , en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.<sup>1</sup>

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Ésto en tanto que , de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables<sup>2</sup>

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores<sup>3</sup> son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos. <sup>4</sup>

Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos.<sup>5</sup>

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

---

<sup>1</sup> Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

<sup>2</sup> Sobre la desmaterialización de los títulos valores ver: MELENDEZ, P. C., & VARGAS, J. V. El Título valor electrónico, instrumento negociable de la Nueva Era. Y Hernández Caicedo, M. M. (2008).

<sup>3</sup> Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005.

<sup>4</sup> Cfr. artículo 13 de la ley 27 de 1990 y el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010.

<sup>5</sup> Cfr. artículo 2.14.3.1.1 y artículo 2.14.2.1.3 del Decreto 3960 de 2010

*Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.*

*El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

*En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.*

*Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.*

*Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. 6Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.*

*En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo*

*anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. (...)*

De lo anterior, resulta entonces pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, **DCV**, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asiento contable.

Según el **artículo 12 de la Ley 964 de 2005**, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que **quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en el incorporado.**

Para el caso objeto del recurso de reposición, el documento que debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria, es el **certificado otorgado por las entidades de Depósitos Centralizados de Valores (DCV)**, teniendo en cuenta que la desmaterialización de los títulos (pagarés) implica que los documentos físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivo informático.

El **artículo 13 de la Ley 964 de 2005** en concordancia con los **artículos 2.14.1.1 del Decreto 2555 de 2010** establece que a los **DCV**, les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada.

Según lo previsto en los **artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010** y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.**

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.1.2 *ibidem*.

Lo anterior nos permite afirmarle al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria.

Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título es la base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el **DCV**. (Depósito Centralizado de Valores).

Para que ese documento certificación otorgada por la entidad de DCV, genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el **artículo 2.14.4.1.2** del pluricitado **Decreto 3960 de 2010**.

Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la **ley 527 de 1999** en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

No se evidencia que obre dentro del expediente de la demanda ejecutiva la acreditación de los títulos originales (pagares), a sabiendas que la carga de demostrar dicha calidad recaen en la parte demandante, con lo cual se puede inferir que los instrumentos aportados por la parte actora **CARECE DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD** y al no haberlos aportados con el escrito de la demanda, entonces está tampoco cumplía con el requisito de procedibilidad.

Dado que en el caso concreto y particular, no existen y no se aportan los títulos originales físicos aportado al proceso, el documento que debió aportar el ejecutante y no lo hizo, es el certificado emitido por una entidad de **DCV** (Depósito Centralizado de Valores) que hubiese dado cuenta de la desmaterialización y existencia del título valor, legitimandolo para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Frente a la existencia de la normatividad que regulan estos eventos, es por ello que no resulta aceptable la simple manifestación de custodia efectuada en la demanda por la apoderada de la ejecutante, indicando lo siguiente:

#### **MANIFESTACION DE CUSTODIA**

Conforme al Art 245 del C.G del P me permito **MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que el(los) Título(s) valor(es) Pagaré Nos. **0469600269718, 0469600280699, 9600283388, 5000262614**, junto con la primera copia de la escritura pública No. **2510 del 8 de NOVIEMBRE DE 2017 OTORGADA EN LA NOTARIA 2 DE SANTA MARTA**, con la constancia de que presta mérito ejecutivo base de la presente acción ejecutiva se encuentra en poder y/o custodia de la suscrita como apoderada de la entidad acreedora demandante y está **FUERA DE CIRCULACIÓN COMERCIAL y ASÍ PERMANECERÁ, HASTA QUE SU SEÑORÍA LO REQUIERA DE OFICIO O A SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTADA.**

Lo anterior, reitero, no resulta suficiente para suplir las exigencias legales contenidas en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **el artículo 12 y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 en concordancia con los artículos 2.14.1.1. Ley 27 de 1990** y los criterios previstos en la **ley 527 de 1999** en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos.

Para el caso en el cual no se aportasen en físico los documentos originales, y a los títulos valores se les conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico que legitime al **Banco BBVA** como titular de los pagarés de la pretensión cambiaria en contra del suscrito **JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA**, se debió realizar la desmaterialización del título valor, y no aportar simples copias de los mismos. En ese sentido se debió verificar lo siguiente i) El certificado DCV autorizado por

la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; **ii)** el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previsto en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y **iii)** el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En este caso, se encuentra demostrado que a la demanda no se le acompañó los documentos originales que prestan mérito ejecutivo, es decir, los títulos valores pagares, dado que las copias digitalizadas en materia de títulos valores no suplen el cumplimiento de esta exigencia legal, en consecuencia, se le solicita al despacho reponer, revocando las decisiones autos de fecha 22 de febrero de 2023 y el auto de fecha 22 de febrero de 2024, que ordenó corregir el numeral primero del mandamiento, por no haberse aportado los títulos valores originales, o el certificado de depósito expedido por la entidad de DCV, acompañada de la autorización de la Superintendencia Financiera de esas entidades, documentos necesarios para ejercer la acción cambiaria frente al demandado de conformidad con los artículos 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, no resultaba procedente ordenar **EL MANDAMIENTO DE PAGO**, porque no se aportó a la demanda los documentos que prestan mérito ejecutivo, en tanto que, el ejecutante aportó unas copias simples de los títulos valores base de ejecución y no los documentos originales (o su correspondiente desmaterialización), situación está que impide librar mandamiento de pago según lo previsto en el **artículo 430 del CGP** y los principios que rigen en materia de títulos valores.

Siendo así necesario hacer énfasis en que la **Corte Suprema de Justicia** y la **Corte Constitucional** en reiterada jurisprudencia ha indicado que dentro de los deberes de los jueces de la república se encuentra el de verificar si todos los documentos que le son aportados para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva acatan los presupuestos requeridos para su ejecución.

Al respecto, la Corte Suprema Sala de Casación Civil en repetida jurisprudencia a establecido que, el artículo 430 del Código General del Proceso debe interpretarse en armonía con los artículo 4, 11, 42-2 e inciso primero del 430 de la misma preceptiva legal, indicando que los Jueces tienen la obligación de estudiar los requisitos formales del título ejecutivo aun sin que se hubiesen alegado a través de recurso de reposición, inclusive, hasta de forma oficiosa, resaltando sobre el mencionado tópico las sentencias STC-15346 de 2018, STC-1462 de 2019; STC13992-2021 calenda 20 de octubre de 2021 M.P Francisco Ternera Barrios, en esta última anotó:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que, a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)» (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 00440-01, citada y reiterada en STC4808-2017, 5 abr. 2017, rad. 00694-00, entre otras).”*

Al respecto, es de indicar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada; de ahí que su ejercicio reclame el pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos formales y/o sustanciales de una u otra actuación; requisitos que dentro del presente asunto no se cumplen en su totalidad.

La parte activa no acompaña la demanda de documento que preste merito ejecutivo, en tanto que el ejecutante **aportó solo copias de los títulos valores (pagares), base de la ejecución, al igual que aportó también solo copia de la Escritura Pública Hipotecaria como garantía real**, es decir, no aportó con la demanda ejecutiva los documentos originales de los títulos valores que prestan merito ejecutivo, lo cual impide librar el mandamiento de pago según lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los principios que rigen en materia de títulos valores **de legitimación, literalidad e incorporación** que rigen en materia de títulos valores, para librar mandamiento de pago, normatividad que exige que el legítimo tenedor debe presentar el título valor original por ser éste el documento que presta merito ejecutivo.

Por la ausencia de los documentos originales de los títulos valores base de la ejecución por sustracción de materia por haberse aportados en copias, ello no permite la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución de ser claros, expreso y **exigibles, porque la falta de los títulos valores originales impiden la verificación de su exigibilidad y la legitimación de la parte actora para incoar la acción ejecutiva.**

Tal conclusión se deduce de la simple lectura del **artículo 619 del Código de Comercio** el cual enseña que “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora ( )”.

No está probado, en primer término, que quien ejecuta es acreedor y, en segundo término, que tiene un crédito en contra del ejecutado en estado de ser ejecutado forzosamente (obligación clara, expresa y exigible).

El requisito del título ejecutivo, se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, el título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que prueba tener el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el

cual para que se libre mandamiento de pago se hace necesario que el Despacho revise el fundamento de este y las pruebas aportadas por el ejecutante para soportar su petición, esto es el título valor con el cumplimiento de todos los requisitos, el contrato y el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el acuerdo de voluntades como en la Ley.

Al respecto, el artículo 422 del CGP expresa:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (subrayado, negrita y cursiva fuera de texto)

Nótese que la apoderada de la ejecutante, incorpora en el escrito de su demanda un acápite que denomino **“MANIFESTACIÓN DE CUSTODIA”** indicado bajo la gravedad del juramento que los documentos originales títulos valores base de la ejecución que prestan merito ejecutivo se encuentra en su poder bajo su custodia, apoyándose en lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P.,

Esa manifestación, lo que demuestra es que los documentos estaban en poder del ejecutante y no fueron aportados con la demanda, lo cual impide que los documentos allegados con la demanda sean valorados en su totalidad con miras a establecer, si constituyen prueba idónea de una obligación con las características requeridas por la norma transcrita para establecer si son o no exigibles, por cuanto todos los títulos, sin importar su origen por estar revestidos de mérito ejecutivo, deben reunir los requisitos formales establecidos para cada uno de ellos conforme el Código de Comercio y los establecidos en el art. 422 del CGP.

Esa manifestación, frente a la naturaleza de estos procesos ejecutivos resulta inaceptable, máxime cuando estamos frente a una eventual acción de ejecución, donde como fundamento integrar para la expedición del mandamiento ejecutivo no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el art. 422 y s.s., del C.G.P.

Dichos requisitos como ya sabemos, y como lo ha demostrado nuestra doctrina son de dos clases; (i) *de forma, que especifica que la obligación provenga del deudor o sus causabientes, es decir, los demandados, a favor del acreedor (demandante) y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, y, (ii) de fondo a los que se refiere a que la obligación cumpla con las anotaciones del art.422 del estatuto procesal, es decir que sea clara, expresa y exigible y que provenga del deudor.*

Este tema no ha sido pacífico y ha sido decantado ampliamente por nuestra jurisprudencia en cuanto impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art.422 del C.G.P. Bajo esos presupuestos, resulta pertinente apoyarme trayendo a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá auto del 19 de octubre de 1998. M.P. EDGARDO

VILLAMIL PORTILLA (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 210, Armando Jaramillo Castañeda) que dice lo siguiente:

*"Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, esta comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma "nulla executio sine título" es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creernos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancial, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores*

*Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución"*

Conforme a lo señalado en precedencia por H. Tribunal Superior, establece que no solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, sino además si el mismo es consecuencia fidedigna para librar mandamiento de pago.

El aspecto o requisito formal del título ejecutivo es aquel que indica que la obligación provenga del deudor y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, dicha connotación nos lleva a pensar que no cualquier documento en donde se impone una obligación puede ser tenido en cuenta para acreditar una obligación crediticia, sino solo aquellos que ameritan con su presentación no dejar duda alguna del compromiso entre las partes. Tal como lo expone la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en auto del 5 de marzo de 1997, del Magistrado Ponente José Luciano Sanin Arroyave, se indicó lo siguiente:

*"En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo. En ella dijimos, además, que la legislación actual tiende a controlar el manejo de copias en otros documentos, como ocurre en las providencias judiciales, las cuales fueron reguladas por el art. 115 del C.P.C. modificado por el art. 63 del Decreto 2282 de 1989, donde se dijo que "Solamente la primera copia presta mérito ejecutivo, el secretario hará constatar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de 3 diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia..." igualmente, para solucionar problemas originados en pérdidas y destrucciones eventuales, se creó en el inciso 3°, del numeral 2° del art. 115, un mecanismo para sustituir el documento dañado. Lo antes dispuesto coincide con el sistema vigente, hace ya muchos años, en materia de hipotecas donde solo se le da valor a la copia de la escritura distinguida como la primera, destinada siempre para el acreedor. Esta regla ha llevado a que muchos doctrinantes y falladores insistan en que los títulos ejecutivos, de otra naturaleza, también tiene que ser aportados en original, por aquello de la apariencia del título, como lo enseñaba NELSON R. MORAG.: " El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor ...", lo que solo se logra con el original, o mediante procedimientos excepcionales de certeza, tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia autenticada, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos; pero puede ocurrir que por tratarse de algo tan personal, el documento contentivo de la obligación sea una fotocopia auténtica, es decir demostrativa, con certeza de que el contenido y la firma son ciertos. Como quiera que los contratos, en principio, no ceden, a diferencia de lo que ocurre con los derechos personales que en veces surgen de ellos, la posibilidad de certeza es mayor, por lo que su desplazamiento sea desplaza al ejecutado, quien al momento de ejercer su derecho de resistencia puede demostrar inexistencia, falsedad, falta de exigibilidad, etc. (...) de lo antes expuesto se puede deducir que cuando hay certeza sobre el contenido y firma de un contrato generador de obligaciones claras, expresas y exigibles, hay título ejecutivo, aun cuando sea en documentos no originales, al contrario de lo que ocurre con los títulos valores, las providencias, las prendas, las hipotecas, y otros de similar restricción probatoria.*

Expuesto lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación crediticia es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en base de datos como copia digital.

Como podemos observar los documentos aportados al despacho por la parte ejecutante en la demanda ejecutiva se allegaron en copias digitales simples en archivo de base de datos, las cuales al no aportarse los títulos valores originales generan la incertidumbre de la existencia plena de la obligación crediticia.

Para los títulos valores que son bienes, e instrumentos mercantiles, **la connotación de que se presente el documento original, es más preponderante que con los títulos ejecutivos en general, dado que las normas comerciales son claras al indicar que el derecho incorporado solo emana del documento que se suscribe, y por lo tanto no puede racionalizarse de la misma manera una copia del mismo.**

Respecto de lo antes señalado, el Tribunal Superior de Manizales en sentencia del 3 de febrero de 1998, con ponencia del Magistrado Jose Nervando Cardona Rivas, ha dicho al indicar la naturaleza del título valor:

*"Ahora, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías" (art. 619, Co. de Co.), por lo demás "el ejercicio consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo "art. 624) Ibidem, ello significa, que únicamente el original del instrumento negociable presta merito ejecutivo. En efecto como lo explica el profesor Bernardo Trujillo Calle, - contrariando el principio de la incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos valores se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para ejercer el derecho autónomo y literal que en él se incorpora, hacen que con ellos la acción cambiaria no proceda, ni aun por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato"*

*(...) el principio de la incorporación hace que no sea posible tener sobre un título-valor dos derechos iguales incorporados, uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces a cuantas veces fuera el original reproducido externamente en las fotocopias.*

*(...) por eso el art. 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que del original extinguido. Y en concordancia con el anterior, el art. 691 impone la presentación para el pago, que es inexcusable, no solamente de las letras, sino de los títulos que se rigen por sus disposiciones en este particular*

*2- el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se tramita a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes.*

El requerimiento de la ley de aportar el título valor original no es un simple capricho, teniendo en cuenta la naturaleza crediticia y mercantil del instrumento, y por el derecho literal contenido en él, el cual está sujeto a verificación por cuanto el original es el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, y por lo tanto de la acción ejecutiva.

La Ley 1564 del 2012, como norma reguladora no dejó duda sobre el valor probatorio de las copias simples de acuerdo al art. 244 ibídem, hay que decir que la interpretación sistemática del mismo estatuto conlleva a mirar con detenimiento el aporte de las mismas, pues el art. 246 del mismo estatuto en su primer inciso es claro al indicar que **"las copias tendrán el mismo valor probatorio del**

**original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia**", es decir no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original, tal como lo advierte la jurisprudencia ya citada para los títulos valores, pues la razón de ser es que la obligación que se pretende ejecutar tenga el derecho en el incorporado y reconocido, no objeto de debate u cuestionamiento alguno.

Por otro lado siguiendo la misma línea sistemática, el art. 245 del C.G.P., indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, ***“las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”***.

En el presente caso, se establece de lo manifestado por la apoderada de la ejecutante que los títulos valores los documentos que prestan mérito ejecutivo, están en su poder, sin embargo, en su manifestación incorporada en la demanda no aclaró y tampoco justificó porque no los aportó presentando los originales de los títulos valores con el escrito de la demanda.

Para el momento en que la apoderada de la ejecutante radicó la demanda ejecutiva, estaban ya superadas las circunstancias sociales, económicas y de salubridad de conocimiento público, evidenciadas en el Decreto Legislativo 806 del 2020, mediante los cuales se tomaron medidas para la prestación de los servicios de la rama judicial en los despachos judiciales que contó siempre con la disponibilidad de un funcionario judicial en cada despacho para la atención presencial de los usuarios.

Incluso la rama judicial profirió los documentos de **acuerdo PCSJA20-11581**, mediante el cual en su artículo 15 indicó que la presencialidad en la sede judicial es del 20% del personal de los juzgados y mediante el **acuerdo PCSJA20-11671**, es del 50%, buscando con ello la no restricción de la entrada a los despachos judiciales de los usuarios.

Lo ante señalado, sirve para establecer que la apoderada de la ejecutante no tuvo ningún impedimento para aportar a la sede del despacho los documentos originales de los títulos valores que prestan mérito ejecutivo, para la fecha en la que presentó la demanda ejecutiva y antes de que el despacho entrara a verificar los requisitos formales de los títulos aportados con el escrito de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema Sala de Casación Civil en repetida jurisprudencia ha establecido que, el artículo 430 del Código General del Proceso debe interpretarse en armonía con los artículos 4, 11, 42-2 e inciso primero del 430 de la misma preceptiva legal, indicando que los Jueces tienen la obligación de estudiar los requisitos formales del título ejecutivo aun sin que se hubiesen alegado a través de recurso de reposición, inclusive, hasta de forma oficiosa, resaltando sobre el mencionado tópico las sentencias STC-15346 de 2018, STC-1462 de 2019; STC13992-2021 calendaria 20 de octubre de 2021 M.P. Francisco Ternera Barrios, en esta última anotó:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los*

*términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que, a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)» (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 00440-01, citada y reiterada en STC4808-2017, 5 abr. 2017, rad. 00694-00, entre otras).”*

Así las cosas, se considera que la decisión cuestionada resulta manifiestamente alejada del ordenamiento pues es palpable a la luz de los lineamientos jurisprudenciales, que el juez tiene facultad para estudiar los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales aquí no se cumplen por la carencia de los documentos originales de los títulos ejecutivos, o de las correspondientes certificaciones de su desmaterialización.

En ese orden de ideas, y atendiendo lo establecido en el **artículo 422 del CGP**, se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que sea clara, expresa y exigible que conste en documento y provenga del deudor o de su causante, en esa medida, por sustracción de materia por la falta del aporte de los títulos valores originales o en forma desmaterializada con el certificado DCV y la certificación de la superintendencia Financiera, es por lo que: **i) no obra documento emanado por el deudor; y ii) la obligación alegada no es “clara” no es expresa y tampoco exigible.**

De la simple revisión de la demanda se evidencia que la ejecutante no aportó los originales de los título valores crediticios y al no aportarlos físicamente como lo ordena la ley, debió entonces la ejecutante aportar el certificado DVC de la desmaterialización de los títulos valores pagares y de la hipoteca abierta, el cual tampoco fue aportado conforme las previsiones de la leyes en esa materia de la desmaterialización de los títulos valores y su circulación en base de datos.

Por lo tanto, los pagarés aportados en las copias digitalizadas hace que los títulos valores pagares y la garantía real hipotecaria no sean los documentos que cumplan con el requisito de contener obligaciones claras, expresas y sobre todo exigibles, al carecer de la originalidad de los documentos o de la certificación de desmaterialización. Por todo lo antes expuesto, en el caso objeto del presente recurso se observa que, los supuestos títulos ejecutivos que pretenden ser ejecutados no cumplen con el requisito de exigibilidad puesto que con la demanda no se aportaron los títulos pagarés, igual surte corre la escritura de hipoteca abierta, pues no están idóneamente aportados en su versión original y física o con la correspondiente certificación de desmaterialización, ambas circunstancias que serían las que idealmente den cuenta de la literalidad, exactitud, expresividad y certeza de las obligaciones contenidas en los documentos que buscan ser objeto de cobro coactivo.

En tal sentido, con los documentos copia digitalizadas de los títulos valores aportados con la demanda no se cumple con el requisito de procedibilidad de la demanda y tampoco los requisitos formales de los títulos valores del Artículos 422 y 430 del CGP., de exigibilidad.

## **II. PRETENSIONES**

En virtud de todo lo expuesto de forma respetuosa se solicita a su Honorable Despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se revoque el auto de mandamiento de pago proferido el 22 de febrero de 2023 y el auto que de fecha 21 de febrero de 2024 que corrigió el mandamiento de pago, proferidos por parte del Despacho, por la falta de los requisitos formales de los títulos valores que pretenden ser ejecutados en

los términos de los artículos 422, 430 del Código General del Proceso así como el numeral del 784 del Código de Comercio, como quiera que: **i) falta de los documentos originales o las certificaciones de desmaterialización de los mismos -inexistencia de los títulos valores en el proceso ejecutivo-; y ii) faltan los requisitos formales del título ejecutivo al carecer de obligaciones claras, expresas y exigibles.**

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho no emita los oficios mediante los cuales el Despacho decreta las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

**TERCERO:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA., en costas.

**CUARTO:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene archivar la demanda ejecutiva al verificarse que los títulos valores aportados no cumplieron con los requisitos formales.

## VI. PRUEBAS

La demanda y la prueba obrante aportada como anexo de la demanda

El auto que libra mandamiento de pago de fechas 22 de febrero de 2023.

El auto de fecha 21 de febrero de 2024 emitidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Santa Marta, por medio del cual corrió el numeral primero del mandamiento de pago

## VII. ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional.

## VIII NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico [juandisegundo@hotmail.com](mailto:juandisegundo@hotmail.com) Dirección de domicilio y residencia Calle 17 No. 4- 50 Casa 12 Conjunto Residencial Rodadero Country de la ciudad de Santa Marta, número de teléfono Celular 3167585718.

Cordialmente,



---

C.C. No. 12.563.752  
T.P. No. 88.945 del C.S. de la J.



Rama Judicial

República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 47001315300420220019500

DEMANDANTES: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

NIT: 860.003.020-1

DEMANDADOS: JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA C.C. 12.563.752

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que impetra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra de JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se debe agregar que el C.G.P. en su Art. 468 indica: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. **La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”***

Como anexo de la demanda se incluyó escritura pública número No. 2510 del 8 de noviembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa marta, con constancia de primera copia emitida, y a través de esta el Señor JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA. Asimismo, se presentó como objeto del cobro Pagare Crédito hipotecario en pesos No. 0469600269718, Pagare Crédito hipotecario en pesos No. 0469600280699, Pagare No. 9600283388 y Pagare No. 5000262614, suscrito por las partes expresando su voluntad, y con los cuales la parte ejecutada se comprometió a pagar solidaria e incondicionalmente.

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagares- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido en el 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

3. En cuanto a las medidas cautelares en procesos el togado solicita que se le de aplicación al artículo 468 numeral 2º del C. G. del P., el cual indica: *“Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: ... 2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”.* Sobre las medidas considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra de JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA con relación a cada uno de los pagarés por las cantidades relacionadas a continuación:

- **Por el Pagare No. 0469600269718**

- 1.- Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$143.557.154).
- 2.- Por el capital de las cuotas en mora equivalente a CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$425.827), desde el 24 de junio del año 2022 hasta el 24 de septiembre de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- **Por el Pagare No. 0469600280699**

- 1.-Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$26.535.092).
- 2.- Por el capital de las cuotas en mora equivalente a VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$20.191), desde el 26 de julio de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- **Por el Pagare No. 9600283388**

- 1.- Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS M/L (\$91.956.732), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- 2.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$29.266.439), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

3.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

- **Por el Pagare No. 5000262614**

1.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$958.655), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.

2.- Por la suma de cuarenta y nueve mil ciento veintiún pesos m/l (\$49.121), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

3.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

**TERCERO:** Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-34500 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicado en la CALLE 17 # 4-50 CABAÑA 12 CONJUNTO RESIDENCIAL RODADERO COUNTRY URBANIZACION CHICOMAR en SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**QUINTO:** **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df2255a670f6b0552c2ae8f2fabaf46191a54f8b3f08b841e6581783ee538e7**

Documento generado en 22/02/2023 04:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	47001315300420220019500
DEMANDANTES:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1
DEMANDADOS:	JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA C.C. 12.563.752

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las peticiones pendientes dentro de la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que impetra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra de JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA.

Mediante correo electrónico la apoderada de la parte actora presenta petición en la que solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago, en la medida que no decreta los intereses corrientes sobre los pagarés 0469600269718 y 0469600280699.

De conformidad con el artículo 286 del CGP que nos enseña: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. Por lo mencionado se considera que se procederá a realizar la corrección de la peticionaria.

Por lo que se tendrá dentro del numeral primero del auto que libra orden de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA los intereses corrientes correspondientes a los pagarés N° 0469600269718 y N° 0469600280699

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual, el cual quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra de JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA con relación a cada uno de los pagarés por las cantidades relacionadas a continuación:

• **Por el Pagare No. 0469600269718**

1.- Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$143.557.154).

2.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.648.576), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados dentro del pagare No. 0469600269718.

3.- Por el capital de las cuotas en mora equivalente a CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$425.827), desde el 24 de junio del año 2022 hasta el 24 de septiembre de 2022.

4.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

*presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.*

- **Por el Pagare No. 0469600280699**

*1.- Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$26.535.092).*

*2.- Por la suma DE NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$957.570), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados dentro del pagare No. 0469600280699.*

*3.- Por el capital de las cuotas en mora equivalente a VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$20.191), desde el 26 de julio de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022.*

*4.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.*

- **Por el Pagare No. 9600283388**

*1.- Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS M/L (\$91.956.732), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.*

*2.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$29.266.439), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.*

*3.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.*

- **Por el Pagare No. 5000262614**

*1.- Por la suma de novecientos CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$958.655), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.*

*2.- Por la suma de cuarenta y nueve mil ciento veintiún pesos m/l (\$49.121), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.*

*3.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO:** Los restantes numerales permanecen incólumes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c126ef71c2e3e54098ae8e0d7e82da7d6bd680e730a2e4ad2b9ff3d4fe7ad90**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

269256

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

88945-D1

Tarjeta No.

30/12/1997

Fecha de  
Expedicion

26/11/1997

Fecha de  
Grado



JUAN SEGUNDO  
DE MARTINO GAMARRA

12563752

Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LIBRE/BARRANQUILLA  
Universidad

Jorge Alonso Flechas Diaz

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.563.752**  
**DE MARTINO GAMARRA**

APELLIDOS  
**JUAN SEGUNDO**

NOMBRES

*Juan Segundo Gamarra*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-ENE-1965

FUNDACION (MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

28-SEP-1983 SANTA MARTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00064321-M-0012563752-20080904

0002931518A 1

1460006747

(Sin asunto)

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Mar 2024-03-05 11:24

Para: juandisegundo@hotmail.com <juandisegundo@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

NOTIFICACION LEY 2213.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; DEMANDA Y ANEXOS (1).pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA  
Calle 23 # 5-63 2 Piso Bloque B - Ed. Benavides Macea 3  
[j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL (605) 4214942 \_

NOTIFICACION PERSONAL  
(Artículo 8 Ley 2213 del 13 de Junio 2022)

JUZGADO: CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA  
DIRECCION: Calle 23 # 5-63 2 Piso Bloque B - Ed. Benavides Macea 3  
SEÑOR (A): JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA.  
DIRECCIÓN: [juandisegundo@hotmail.com](mailto:juandisegundo@hotmail.com)

---

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

NUMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 47001315300420220019500

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 22 DE FEBRERO DE 2023 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y 21 DE FEBRERO DE 2024 AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.

DEMANDANTE (S): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA

DEMANDADO (S): JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA

---

A través de esta Comunicación Judicial le NOTIFICO PERSONALMENTE providencia fechada **22 DE FEBRERO DE 2023 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y 21 DE FEBRERO DE 2024 AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO** en el indicado proceso.

Esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso

del destinatario al mensaje, pudiendo dentro de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar lo que considere necesario en defensa de sus intereses a través del correo electrónico [j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO, anexo COPIAS  
DEMANDA, ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, AUTO  
CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Dirección: Calle 23 # 5-63 2 Piso Bloque B - Ed. Benavides Macea 3

-  
Dirección electrónica del Despacho: [j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Interesado,

--

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**

CC 51775463 Bogotá / TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

De: contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>  
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 08:00  
Para: juandisegundo@hotmail.com <juandisegundo@hotmail.com>  
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL (Artículo 8 Ley 2213 del 13 de Junio 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA  
Calle 23 # 5-63 2 Piso Bloque B - Ed. Benavides Macea 3  
[j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL (605) 4214942 -

NOTIFICACION PERSONAL  
(Artículo 8 Ley 2213 del 13 de Junio 2022)

JUZGADO: CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA  
DIRECCION: Calle 23 # 5-63 2 Piso Bloque B - Ed. Benavides Macea 3  
SEÑOR (A): JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA.  
DIRECCIÓN: [juandisegundo@hotmail.com](mailto:juandisegundo@hotmail.com)

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
NUMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 47001315300420220019500  
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 22 DE FEBRERO DE 2023 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y 21 DE FEBRERO DE 2024 AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.  
DEMANDANTE (S): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO (S): JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA

A través de esta Comunicación Judicial le NOTIFICO PERSONALMENTE providencia fechada **22 DE FEBRERO DE 2023 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y 21 DE FEBRERO DE 2024 AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO** en el indicado proceso.

Esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, pudiendo dentro de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar lo que considere necesario en defensa de sus intereses a través del correo electrónico [j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO, anexo COPIAS  
DEMANDA, ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, AUTO Dirección: Calle 23 # 5-63 2 Piso Bloque B - Ed. Benavides Macea 3  
CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Dirección electrónica del Despacho: [j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Interesado,

--  
**ESMERALDA PARDO CORREDOR**

CC 51775463 Bogotá / TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419